

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL XI

NATHALIE ROSE  
RIVERA PÉREZ

EDUARDO EMANUEL  
RIVERA PÉREZ

Apelantes

V.

SAUL RIVERA FONTÁNEZ

Apelado

KLAN202100848

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Guaynabo

Caso Núm.:  
GB2021CV00324

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

El 22 de octubre de 2021 comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones, Nathalie Rose y Eduardo Emanuel, ambos de apellidos Rivera Pérez mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021, archivada en autos y notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo. Mediante el aludido dictamen, la primera instancia judicial, desestimó la *Demanda* incoada por los demandantes apelantes al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, en contra del aquí demandado apelado, señor Saúl Rivera Fontáñez.

Por los fundamentos que en adelante se exponen, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

**I**

El caso de epígrafe tiene su génesis en una Demanda incoada por los demandantes apelantes el 14 de mayo de 2021, al amparo de la Regla 60, *supra*, y en la cual reclamaron el pago de la deuda en la suma de \$7,107.48, por concepto de pensión alimentaria acumulada en el Caso Civil KDI2012-1544, mientras estos eran menores de edad.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, la Vista en su Fondo se celebró el 22 de julio de 2021. La parte demandante apelante adujo que, en la referida vista, presentó en evidencia una certificación emitida por ASUME que reflejaba la deuda reclamada. Según alegó, ante la objeción del demandado apelado, sometió otra certificación de la deuda expedida por ASUME a la fecha de la referida vista, esta vez, en la suma de \$6,932.80. Arguyó, además, que el demandado apelado aceptó la deuda mediante su testimonio.

Así las cosas, el 29 de julio de 2021,<sup>2</sup> el Juzgador de instancia, dictó Sentencia, en la cual le ordenó al demandado apelado satisfacer a la parte demandante apelante, la suma de \$7,107.48, más costas y gastos.

Inconforme con lo dictaminado, el demandado apelado solicitó reconsideración de la Sentencia. Alegó, en síntesis, que de la evidencia admitida no se podía precisar la cuantía adeudada y que toda vez que la declaración jurada no fue sometida en evidencia durante la celebración del juicio, la misma no podía ser admitida en evidencia, por incumplir con lo dispuesto por la Regla 602 de las Reglas de Evidencia. Consecuentemente, solicitó la desestimación de la Demanda, amparado en la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Archivada en autos y notificada en la misma fecha.

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(C).

Luego de varios trámites de rigor, una Juzgadora distinta del mismo foro primario, acogió la solicitud de reconsideración, por lo que, el 17 de septiembre de 2021, emitió *Sentencia Final* en la que declaró No Ha Lugar la demanda en cobro de dinero y decretó el cierre y archivo de la misma.

En desacuerdo con el aludido dictamen, comparece ante este foro revisor la parte demandante apelante y le imputa al foro primario haber cometido los siguientes errores:

- a. Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al determinar que a pesar de la admisibilidad de una Certificación emitida por ASUME bajo la Regla 805 (h) de las Reglas de Evidencia, la deuda no es líquida.
- b. Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar No Ha Lugar un caso presentado bajo Regla 60, en vez de convertirlo en uno ordinario, al entender que no había certeza de en la cuantía de la deuda, aun habiendo admitido el demandado que tenía la deuda reclamada y a pesar de la Certificación emitida por ASUME.

Mediante nuestra Resolución del 25 de octubre de 2021, le concedimos a la parte apelada hasta el lunes 22 de noviembre de 2021, para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe. El 1ro de noviembre de 2021 emitimos otra Resolución, en la cual, entre otros asuntos, le ordenamos a la parte apelada que cumpliera con nuestra Resolución emitida el 25 de octubre de 2021, mediante la cual se le concedió hasta el lunes 22 de noviembre de 2021, para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe.

Empero, a pesar de haber transcurrido en exceso el término dispuesto, no ha comparecido la parte demandada apelada. Por consiguiente, disponemos del recurso ante nuestra consideración sin el beneficio de su comparecencia.

## II

### ***La Regla 60 de Procedimiento Civil***

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de

cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La referida Regla dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.** (Énfasis nuestro).

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo

contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

La antes citada Regla 60 establece un procedimiento sumario de cobro de dinero donde las reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla.<sup>4</sup> Por esto, “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvenciones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria”. (Citas omitidas). *Río Mar Community Association, Inc, v. Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, 208 DPR \_\_\_\_ (2021).

No obstante, la propia Regla 60 establece varias instancias en las que se puede convertir una causa de acción presentada bajo esta regla, en un procedimiento ordinario, entre las cuales se encuentra: “(1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; [...]”.<sup>5</sup>

La diferencia entre el caso de cobro por la vía ordinaria y el tramitado por procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60, *supra*, estriba en que bajo la Regla 60, se expide una notificación-citación y no un emplazamiento. En el momento en que se expida y diligencie un emplazamiento, aunque la cuantía reclamada no exceda los quince mil dólares, el pleito se convierte en un procedimiento ordinario. Si el Secretario del Tribunal, por equivocación, expide un emplazamiento, en vez de una citación, corresponde al demandante gestionar con el Secretario que se

---

<sup>4</sup> *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 2020 TSPR 127, en la pág. 2 (citando *Asoc. Res. Colinas Metro*, 156 DPR en la pág. 98).

<sup>5</sup> *Cooperativa*, 2020 TSPR 127, en la pág. 8.

expida la notificación-citación, antes de diligenciarse el emplazamiento. Luego de diligenciarse el emplazamiento, el Secretario pierde la potestad para expedir la citación. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1803-1804.

Ante la ausencia de poder notificar a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo, es necesario que la notificación-citación se diligencie personalmente conforme a lo dispuesto en la Regla 4, contrario a la Regla 60 de 1979, que disponía que la notificación se podía realizar “por correo ordinario o cualquier otro medio”. La nueva regla también excluyó la utilización del emplazamiento por edicto ya sea para los demandados no residentes o para los residentes que no pudieron ser localizados. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1804.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que únicamente se pueden reclamar por vía judicial las deudas vencidas, líquidas y exigibles.<sup>6</sup> Respecto a los últimos dos conceptos, [ha] expresado que:

El vocablo ‘líquida’ en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo ‘o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data’. Y la voz ‘exigible’ refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento.<sup>7</sup>

La deuda es líquida por ser cierta y determinada<sup>8</sup> y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento.<sup>9</sup> Así que, “al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido”.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001).

<sup>7</sup> *Río Mar Community Association, Inc., v. Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, 208 DPR \_\_\_\_ (2021), citando a *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

<sup>8</sup> *Ramos y otros*, 153 DPR en la pág. 546 (citando M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 16; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

<sup>9</sup> *Guadalupe*, 70 DPR en la pág. 966.

<sup>10</sup> *Id.*

En el ámbito procesal, el hecho de que la deuda sea líquida y exigible en una demanda de cobro de dinero atendida conforme a la Regla 60 es un elemento que, además de la notificación-citación, debe ser superada por la parte promovente para que el tribunal pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente.<sup>11</sup> Sobre ese particular, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que la reclamación sustancial que pueda tener el demandado que requiera la conversión del procedimiento puede ser “porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado, entre otras cosas”.<sup>12</sup>

De otra parte, como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

### III

En su primer señalamiento de error, la parte demandante apelante nos plantea que, erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que, a pesar de la admisibilidad de una certificación emitida por ASME bajo la Regla 805 (h) de las Reglas de Evidencia, la deuda no es líquida.

---

<sup>11</sup> *Cooperativa*, 2020 TSPR 127, en la pág. 6 (citando *Asoc. Res. Colinas Metro*, 156 DPR en la pág. 100).

<sup>12</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LEXISNEXIS PUERTO RICO, 2017, sec. 2404, pág. 629.

Asimismo, nos plantea como su segundo señalamiento, que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar un caso presentado bajo la Regla 60, en vez de convertirlo en uno ordinario, al entender que no había certeza en la cuantía de la deuda reclamada y a pesar de la certificación emitida por ASME.

En apretada síntesis, nos corresponde determinar si, incidió el foro primario al desestimar la demanda incoada por la parte demandante apelante, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Contestamos esta interrogante en la afirmativa.

Tal y como esbozamos previamente, el 14 de mayo de 2021, los demandantes apelantes, incoaron una *Demanda* al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, en la que reclamaron el pago de la deuda de \$7,107.48, por concepto de pensión alimentaria acumulada en el Caso Civil KDI2012-1544, mientras estos eran menores de edad.

La parte demandante apelante adujo que, durante la Vista en su Fondo celebrada el 22 de julio de 2021, presentó una certificación emitida por ASUME que reflejaba la deuda reclamada y que fue objetada por el demandado apelado. Por tal razón, la parte demandante apelante sometió otra certificación de la deuda expedida por ASUME a la fecha de la referida vista, esta vez, en la suma de \$6,932.80. Arguyó, además, que el demandado apelado aceptó la deuda mediante su testimonio.

De entrada, destacamos que no contamos con una transcripción de la prueba oral que nos permita pasar juicio sobre las incidencias acaecidas durante la Vista en su Fondo. Ante esta circunstancia, no estamos en posición de determinar si incidió o no el foro *a quo*, al no admitir en evidencia la certificación emitida por ASUME que, según alega la parte demandante apelante, fue sometida por esta.

Ahora bien, lo anterior no implica que estemos impedidos de ejercer nuestra función revisora, respecto al asunto estrictamente procesal, de la desestimación de la *Demanda* instada bajo la Regla 60, en lugar de convertir el trámite del pleito en uno ordinario. Ello, al entender el foro primario que no había certeza en la cuantía de la deuda reclamada y a pesar de la certificación emitida por ASUME.

Ciertamente, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que al amparo de la Regla 60, únicamente se pueden reclamar por vía judicial las deudas vencidas, líquidas y exigibles. Esto es, debe tratarse de una suma cierta y determinada, respecto a la cual puede demandarse su cumplimiento. Así que, “al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía **ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido**”.<sup>13</sup>

Empero, la Alta Curia ha señalado también que la propia Regla 60 establece varias instancias en las que se puede convertir una causa de acción presentada bajo esta regla, en un procedimiento ordinario, entre las cuales se encuentra: “(1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; **(2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; [...]**”.<sup>14</sup> (Énfasis nuestro).

Colegimos que, en el caso ante nuestra consideración están presentes las instancias señaladas el Máximo Foro, que le permitían al foro primario, ordenar que el pleito se continuara ventilando por el trámite civil ordinario. Como mencionamos previamente, estamos ante una reclamación por concepto de pensión alimentaria

---

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Cooperativa*, 2020 TSPR 127, en la pág. 8.

acumulada en el Caso Civil KDI2012-1544, mientras los demandantes apelantes eran menores de edad. Huelga decir que, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 738.

Al tratarse este caso de una reclamación de una deuda por concepto de alimentos, revestido del más alto interés público, el foro primario no debió apresurarse a desestimarlos, mucho menos, si como alega la parte demandante apelante, la deuda fue aceptada por el deudor.

En todo caso, si el foro *a quo* albergaba dudas sobre la cuantía de la deuda, en lugar de desestimar la Demanda, debió ordenar la conversión del pleito al trámite ordinario, pues los fines de la justicia así lo requerían.

#### IV

En vista de lo anterior, se *revoca* la Sentencia apelada y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones